

Cámara Nacional de Casación Penal

DANIEL ENRIQUE MADRID
Secretario de Cámara

REGISTRO NRO.

//la ciudad de Buenos Aires, a los 8 días del mes de mayo del año dos mil seis, se reúne la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal integrada por la doctora Amelia Lydia Berraz de Vidal como Presidente y los doctores Gustavo M. Hornos y Ana María Capolupo de Durañona y Vedia como Vocales, asistidos por el Secretario de Cámara, doctor Daniel Enrique Madrid, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 1/6 vta. de la presente causa Nro. 5486 del Registro de esta Sala, caratulada: **ALEKIE, Silvero Francisco s/recurso de casación**; de la que **RESULTA:**

I. Que la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, en la causa Nro. 4.408 del Registro de la Secretaría Penal, con fecha 28 de marzo de 2005 resolvió confirmar el sobreseimiento de Silvero Francisco LEKIE -dictado por el Juzgado Federal de la ciudad de Dolores, provincia de Buenos Aires, con fecha 13 de enero de 2005, en la causa Nro. 4578 de su Registro- en orden al delito de uso de documento destinado a acreditar la autorización para circular de un vehículo automotor, adulterado, por el cual ha sido intimado (art. 336, inc. 3º), del C.P.P.N) - (fs. 55/55 vta. y 67/68 vta. de los autos principales).

II. Que contra dicha resolución el señor Fiscal General doctor Raúl Pedro PEROTTI interpuso recurso de casación (fs. 1/6 vta.), el que fue concedido a fs. 8/8 vta. y mantenido a fs. 15 por el señor Fiscal General ante esta Cámara doctor Raúl Omar PLEÉ.

III. Que el recurrente cuestionó la decisión del Tribunal de considerar no configurado el delito previsto en el artículo 296, en función del art. 292 -primer y segundo párrafo- del Código Penal, que contempla el delito de uso de documento destinado a acreditar la autorización para circular de un vehículo automotor, adulterado.

Entendió que dicha norma fue mal interpretada toda vez que los sentenciantes exigieron para la configuración de dicho tipo penal, la posibilidad de perjuicio, esto es, que se ponga en peligro algún bien jurídico, y consideraron que ello no se había acreditado en el caso en cuestión atento a que el documento objetado fue exhibido por quien no era titular del automotor y la cartilla se encontraba vencida.

IV. Que durante el término de oficina previsto por los art. 465, primera parte, y 466 del C.P.P.N., se presentó el señor Fiscal General doctor Raúl Omar PLEÉ a fs. 17/19, quien consideró que el documento de que se trató tenía aptitud para lesionar la fe pública, siendo suficiente para configurar el tipo el hecho que no haya imposibilidad total de que resulte perjuicio de la falsificación o adulteración. Por ello, afirmó que la utilización de una cédula verde vencida no implica imposibilidad de perjuicio sino que, su utilización ya ofende al bien jurídico en cuestión en virtud de la posible inducción a error.

V. Que no habiendo comparecido las partes a la audiencia prevista por el art. 468 del C.P.P.N., de lo que se dejó constancia a fs. 26, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Que, efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Ana María Capolupo de Durañona y Vedia, Amelia Lydia Berraz de Vidal y Gustavo M. Hornos.

La señora juez Ana María Capolupo de Durañona y Vedia dijo:

I. Inicialmente corresponde señalar que el recurso de casación interpuesto es formalmente admisible, toda vez que el planteo esgrimido se encuadra dentro del motivo previsto por el inciso 1º) del art. 456 del C.P.P.N., cumpliéndose con los requisitos formales de temporaneidad y de autofundamentación exigidos en virtud del art. 463 del código ritual.

II. Que el agravio presentado se fundó en que el recurrente

Cámara Nacional de Casación Penal

DANIEL ENRIQUE MADRID
Secretario de Cámara

entendió que del juego armónico de los artículos 292 y del 296 del Código Penal se desprendió que lo que la ley exige es que el uso del documento adulterado se concrete Ade modo que pueda resultar perjuicio@ y no como se resolvió en el caso en crisis, Ade modo que pueda resultar perjuicio según su destino específico@. Por esto, concluyó que el imputado al exhibir la cédula verde falsa, haciéndola pasar por verdadera, pretendió inducir a error a la autoridad policial, por lo que el delito quedó en ese momento configurado. Consideró equivocada la interpretación del Tribunal que concluyó que encontrándose vencida la cédula cuestionada esta carecía de virtualidad para acreditar aquello para lo que fue creado pues pasado su término de venci-miento ya no tenía eficacia cuando quienes lo poseían no eran los titulares registrales del bien.

III. A fin de resolver la cuestión resulta útil señalar que en la causa Nro. 1940 ACHOCIANANOWICZ, Néstor D. s/recurso de casación@, Reg. Nro. 2759, rta. el 29/05/2000 expresé que *ALa infracción prevista en el art. 296 del C.P se consuma, al usar el documento de modo que pueda resultar perjuicio. El dolo exigido por el art.296 se limita al conocimiento de que el documento es falso y la voluntad de usarlo apesar de ello.A El momento decisivo de este delito es aquel en que la obra del falsificador va a cumplir su función específica...la presente figura se refiere a los casos en que la acción del sujeto consiste única y exclusivamente en el uso doloso, con prescindencia de la vinculación subjetiva entre el autor de la falsedad y el autor del uso @ (Soler, ADerecho Penal Argentino@, Tomo V, pág. 356, Ed. TEA, Buenos Aires, 1978).*

En la misma causa, y haciendo referencia al precedente ASolís, Eduardo Ramón s/recurso de casación@, causa Nro. 372, Reg. Nro. 635, rta. el 15/08/96, afirmé respecto de la licencia de conductor que *AEl sentencian-te entendió que el hecho investigado carecía de relevancia penal puesto que no recaía sobre aquello que el documento debía probar con efectos*

jurídicamente propios de documento público @...A La licencia de conducir no sólo prueba la habilidad para el manejo y la aptitud física que tiene una persona para ello, sino tal capacidad en relación a una persona perfectamente individualizada. Tanto es así, que la licencia habilitante debe contener el número coincidente con la matrícula del titular, además del nombre, apellido, fecha de nacimiento, domicilio, fotografía y firma del habilitado (conf. art. 15, incs. 1º y 2º, de la ley 24.449). @

ACual sería la finalidad del documento en cuestión sino la de dar fe de la habilitación otorgada por el Estado a determinada e individualizada personal para conducir vehículos a la luz de la normativa en estudio @

Por ello, cabe sostener que existe una íntima relación entre el documento en cuestión, y el perjuicio que de su uso pueda resultar, por lo que no puede afirmarse que el uso del documento adulterado atribuido a LEKIE hubiere sido de los llamados *Aimpropios@*, su exhibición fue a requerimiento de la autoridad policial en una operación de control, y en relación a un automóvil que poseía pedido de secuestro activo. De ahí a que la falsedad de los datos consignados en ella llevan a una incorrecta identificación del vehículo y la titularidad que debía informar.

A ello debe añadirse los extremos que surgen de la normativa extrapenal que rige la cuestión y que fuera analizada por el doctor Hornos al resolver la causa Nro. 4969 AGAONA PAIVA, Rigoberto s/recurso de casación@, Reg. Nro. 6914, rta. el 21/09/2005, a cuyos argumentos en su oportunidad adherí. Se afirmó entonces tras analizarse las leyes particulares sobre el tema, específicamente el artículo 22 del decreto ley 6582/58 ratificado por la ley Nro. 14.467 (texto ordenado por el decreto 1114/97) y el artículo 40 de la ley sobre tránsito Nro. 24.449, que *A la normativa referida, conjuntamente analizada, evidencia como uno de los objetivos del tipo de*

Cámara Nacional de Casación Penal

DANIEL ENRIQUE MADRID
Secretario de Cámara

documento estudiado el de Aidentificar al vehículo mismo @ (en el mismo sentido el precedente de la Sala II de esta Cámara, AACUÑA, Antonio Jesús s/recurso de casación @, causa Nro. 2977, Reg. Nro. 4169, rta. el 6/6/01). En consecuencia, si al haberle sido requerida por el personal policial la pertinente documentación perteneciente al vehículo (...) exhibió a esos fines una cédula de identificación apócrifa, no puede descartarse que dicha conducta encuadre en el tipo penal contenido en el artículo 296, en función del artículo 292, segundo párrafo, del C.P.; y, es más, en dichas circunstancias el uso que le dio a esa tarjeta de identificación fue propio.

De manera que, en el caso, la circunstancia de que el encausado no fuera el titular del vehículo y que la tarjeta de identificación que exhibió (...) estuviere vencida, no resultan en modo alguno óbice para la configuración del tipo penal en cuestión -uso de documento público falso. @.

III. Atento a lo expuesto, he de concluir que encuentro errada la decisión del Tribunal de considerar no configurado el delito en cuestión, por lo que propongo hacer lugar al recurso de casación interpuesto a fs. 1/6 vta., sin costas, anular las resoluciones obrantes a fs. 55/55 vta. y 67/68 vta. de los autos principales y remitir la presente al Tribunal de origen a sus efectos (arts. 471, 530 y 531 del C.P.P.N.).

La señora juez Amelia Lydia Berraz de Vidal dijo:

I) Vista la temática que involucra la presentación casatoria que fuere anotada en los resultandos, comenzaré por recordar que, desde mi exégesis, (vid. ACHOCIANANOWICZ, Néstor Damián s/recurso de casación @, causa Nro. 1940, Reg. Nro. 2759, rta. el 29/8/00) la materialidad del delito en cuestión (art. 296, Cód. Penal) consiste en usar un documento o certificado falso o adulterado según su Adestino o finalidad probatoria @. Así lo sostiene Soler al manifestar que Apara determinar cuándo ha existido uso, debe tenerse presente la relación entre el documento y su destino proba-torio. @ (ADerecho Penal Argentino @, tomo V, pág. 357, Tipográfica

Editora Argentina, Buenos Aires, 1978". Proclamándose en igual sentido Ricardo C. Nuñez (ADerecho Penal Argentino, Parte Especial-VII@ pág. 219, Ediciones Lerner, Buenos Aires, 1974) y Carlos Creus (AFalsificación de documentos en general@, 3° edición actualizada y ampliada, pág. 187 y ss., Editorial Astrea, Buenos Aires, 1999).

Cabiendo tener presente asimismo que a pesar de no constar expresamente en el tipo penal en estudio como una exigencia típica la posibilidad de perjuicio, la doctrina coincide en incluirlo como tal, en tanto sólo el uso que tienda a provocar el falso juicio en terceros indeterminados, mediante la utilización específica a que está destinado el instrumento de acuerdo a sus formas esenciales (Baigún, Tozzini ALa falsedad documental en la jurisprudencia@, P.J. Editores, Bs. As., 1982, pág. 297) hará punible al hecho en los términos de la norma en cuestión@. Expresando Soler al respecto, que Ael perjuicio, debe consistir, tanto en los documentos públicos como en los privados, en la posibilidad de que mediante su empleo se vulnere algún otro bien. No es necesario que se trate de un bien patrimonial; basta la posibilidad de un perjuicio cualquiera, con tal de que esa situación de peligro sea derivada de la falsedad misma y del empleo del documento falso. Esa posibilidad debe arraigar en el documento mismo y en su empleo, conforme con el sentido de lo que en él está documentado.@ (Ob. cit. pág. 363).

II) Sobre tales nociones, teniendo en miras que, conforme el artículo 22 del Decreto Ley 6582 -texto ordenado por Decreto 1114/97- (B.O. 29/10/97), la cédula de identificación del automotor acredita el Aderecho o autorización para usar el automotor@ y que el término de su vigencia -dos años- pervive ilimitadamente sólo para con el titular del automotor, habré de convenir con el temperamento liberatorio adoptado por los Magistrados del Aa quo@ respecto de Silvero Francisco LEKIE que viene siendo puesto hoy en crisis.

Ello por cuanto, estando a la fecha de expedición de la cartilla en cuestión (9 de agosto de 1998), deviene ineludible, desde mi óptica, que

Cámara Nacional de Casación Penal

DANIEL ENRIQUE MADRID
Secretario de Cámara

al momento del procedimiento policial que originara el inicio de estos actuados (3 de febrero de 2003) dicha documentación carecía entonces de eficacia respecto de cualquier otra persona distinta a la de aquella que figuraba como titular del vehículo aquí secuestrado, Jorge Rodolfo TENU-
TA (vid. copia luciente a fs. 21).

En base a todo lo cual, propicio al acuerdo, el rechazo del recurso de casación de fs. 1/6 vta.

Así voto.

El señor juez Gustavo M. Hornos dijo:

Por coincidir sustancialmente con las consideraciones efectua-
das en el voto que lidera el presente acuerdo, adhiero a la solución allí propuesta.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, por mayoría, el Tribunal

RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto a fs. 1/6 vta. por el señor Fiscal General doctor Raúl Pedro PEROTTI, sin costas, y consecuentemente **ANULAR** las resoluciones obrantes a fs. 55/55 vta. y 67/68 vta. de los autos principales y **REMITIR** las presentes actuaciones a la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, para que se expida nuevamente conforme lo aquí señalado (arts. 471, 530 y 532 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, cúmplase con la remi-
sión dispuesta, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

AMELIA LYDIA BERRAZ DE VIDAL

ANA MARÍA C. DE DURAÑONA Y VEDIA

GUSTAVO M. HORNOS

Ante mí:

DANIEL ENRIQUE MADRID
Secretario de Cámara